

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 341**

5 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; de Gobierno; y de Hacienda*

**LEY**

Para crear en la Autoridad de los Puertos el Cuerpo de Seguridad Interna de Terminales Marítimos, con el propósito de proteger la vida, propiedad y las instalaciones portuarias; para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Artículo 5 de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico”, dispone que dicha Autoridad funcionará bajo la dirección del Director Ejecutivo. Dentro de sus funciones, el Director Ejecutivo tiene la facultad de organizar, dirigir y supervisar la estructura administrativa de la Autoridad de los Puertos, establecer los niveles de funcionamiento de las operaciones internas, además de desempeñar todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Junta de Directores.

Por otra parte, el Artículo 5 de la Ley Núm. 187 de 6 de mayo de 1949, según enmendada, establece que el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos o cualquier empleado de la Autoridad de los Puertos designado y autorizado por aquel, especialmente para proteger la vida y propiedad en un aeropuerto, se le concede el poder de arrestar dentro de los límites de ésta. La persona autorizada puede realizar las siguientes funciones: arrestar en cumplimiento con una orden de arresto o sin orden de arresto, cuando una persona cometa, dentro de los límites del aeropuerto y en presencia de la persona autorizada, una violación a las leyes de Puerto Rico o a las reglas o reglamentos adoptados por la Autoridad de los Puertos y

podrá arrestar, sin orden de arresto, a cualquier individuo del cual él tuviere motivos razonables para creer que ha cometido un delito grave.

Conforme a los poderes y facultades conferidos al Director Ejecutivo, se creó un cuerpo de seguridad interna en la Autoridad de los Puertos para ejecutar lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Núm. 187. Sin embargo, no se ha establecido legislación dirigida a crear un cuerpo de vigilancia especial para velar por la seguridad de las personas, propiedad e instalaciones de los terminales marítimos.

La Autoridad de los Puertos es dirigida por un Director Ejecutivo y una Junta de Directores. La agencia posee un área administrativa y dos negociados operacionales, el Negociado de Aviación y el Negociado Marítimo. El Negociado Marítimo implanta la Ley de Muelles y Puertos vigente en Puerto Rico, desarrolla y mantiene las instalaciones marítimas, opera el Puerto de San Juan, el de mayor actividad turística y de carga en el Caribe y otros ocho (8) puertos a través de la Isla. Los mismos son: Guayanilla, Guánica, Guayama (Las Mareas), Arecibo, Yabucoa, Fajardo, Vieques y Culebra. Además, reglamenta la navegación y el tráfico marítimo en las aguas navegables de Puerto Rico y en sus puertos y muelles, así como el uso de terrenos en zonas portuarias.

La Comisión sobre Integridad Pública de la Cámara de Representantes realizó durante el año 2004 una investigación exhaustiva con miras a identificar las razones verdaderas de la entrada ilegal de drogas y armas de fuego así como presentar diversas alternativas para atacar estos males. En relación a la Autoridad de Puertos indicó que uno de los grandes problemas de seguridad que se enfrentan en los puertos y aeropuertos es la falta de personal y la falta de equipo tecnológico. En el caso específico de los puertos, indicó que durante una visita al muelle de San Juan pudieron constatar que Aduanas tiene treinta y cinco (35) efectivos para vigilar todas las entradas de la isla divididos en tres turnos.

La escasez de personal vigilante en nuestros puertos hace que la policía tenga que dar apoyo en dicha área. Con el problema de la criminalidad que existe en Puerto Rico, lo ideal sería que la Policía de Puerto Rico dedicara todos sus esfuerzos a toda hora del día en combatir el crimen en nuestras calles. En la medida en que la atención de policías se centra en la vigilancia de los puertos, se impide una mejor administración y utilización de los recursos humanos de tan importante Cuerpo. Con esta legislación, reduciremos la cantidad de policías estatales que son asignados a los puertos para dar vigilancia.

Mediante esta Ley creamos en la Autoridad de los Puertos un cuerpo especializado de vigilancia para nuestros puertos con la responsabilidad y jurisdicción de velar por la seguridad de las personas y la propiedad en estas instalaciones, lo que su vez permitirá que los agentes de la Policía que actualmente están destacados a estas labores en dicho lugar, se dediquen a la lucha contra la violencia, crimen y trasiego de drogas en otras áreas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título corto.

2 Esta Ley se conocerá como "Ley del Cuerpo de Seguridad Interna de Terminales  
3 Marítimos en la Autoridad de los Puertos".

4 Artículo 2.- Creación.

5 Se crea en la Autoridad de los Puertos el Cuerpo de Seguridad Interna de Terminales  
6 Marítimos con el propósito de proteger la vida, propiedad y las instalaciones portuarias.

7 Artículo 3.- Terminales Marítimos, definición.

8 A los fines de esta Ley "Terminales Marítimos" significará desarrollos consistentes de  
9 uno o más muelles, atracaderos, embarcaderos, malecones, diques, dársenas, carreteras para  
10 vehículos, conexiones ferroviarias, desviaderos, apartaderos u otros edificios, estructuras,  
11 facilidades o mejoras necesarias o convenientes para acomodar vapores y otras  
12 embarcaciones y su carga y pasajeros.

13 Artículo 4.- Supervisión de actividades marítimas; operación de terminales marítimos

14 La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico tendrá la supervisión general, operación,  
15 mantenimiento y protección de los terminales marítimos pertenecientes al Estado Libre  
16 Asociado.

17 Artículo 5.- Organización.

1 El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos queda facultado para determinar  
2 por reglamento la organización y administración del Cuerpo, las obligaciones,  
3 responsabilidades y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento del Cuerpo.

4 El Director Ejecutivo deberá procurar los fondos necesarios y administrar los mismos  
5 para lograr un funcionamiento efectivo del Cuerpo a tenor con lo dispuesto en esta Ley.

6 Se determinará, mediante reglamento, la vestimenta que habrá de constituir el  
7 uniforme oficial del Cuerpo y el equipo destinado al mismo.

8 Queda prohibido el uso del uniforme o de cualquier combinación de las prendas de  
9 vestir que sean parte del mismo, por cualquier persona que no sea miembro del Cuerpo. Toda  
10 persona que incurriere en violación de la prohibición aquí dispuesta será castigada con multa  
11 no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses.

12 Artículo 6.- Facultad para arrestar dentro de límites de un Terminal Marítimo.

13 El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos o cualquier empleado de la  
14 Autoridad de los Puertos designado por aquél especialmente para proteger la vida y la  
15 propiedad en un Terminal Marítimo queda autorizado y se le concede facultad para:

16 (a) Arrestar dentro de los límites de un Terminal Marítimo y en cumplimiento de una  
17 orden de arresto que le haya sido entregada con tal fin a cualquier persona acusada de haber  
18 cometido cualquier violación de las leyes de Puerto Rico o de cualquier regla o reglamento  
19 adoptado en virtud de esta Ley.

20 (b) Arrestar sin orden de arresto a cualquier persona que cometa, en su presencia,  
21 dentro de los límites de un Terminal Marítimo, una violación a las leyes de Puerto Rico o a  
22 cualquier regla o reglamento adoptado en virtud de esta Ley.

1 (c) Arrestar sin orden de arresto, dentro de los límites del Terminal Marítimo, a  
2 cualquier persona de la cual él tenga motivos razonables para creer que ha cometido un delito  
3 grave dentro dentro de los límites del Terminal Marítimo.

4 Artículo 7.- Autorización para portar armas de fuego.

5 Cualquier individuo autorizado a hacer arrestos según se dispone en el Artículo  
6 anterior, podrá portar armas de fuego u otras armas, dentro de los límites de un Terminal  
7 Marítimo, según el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos ordene o prescriba por  
8 reglamento.

9 Artículo 8.- Facultades de oficiales de orden público.

10 Nada en esta Ley se interpretará en el sentido de menoscabar o limitar el ejercicio por  
11 los oficiales de orden público de sus facultades y funciones dentro de los límites de un  
12 Terminal Marítimo.

13 Artículo 9.- Derecho de las personas arrestadas.

14 Toda persona arrestada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley deberá ser  
15 llevada en todos los casos ante la presencia de un Juez del Tribunal de Primera Instancia, sin  
16 ninguna demora innecesaria, a fin de que sea examinada; pudiendo cualquier abogado,  
17 debidamente autorizado para ejercer en los tribunales de Puerto Rico, visitar a la persona  
18 arrestada si ésta lo pidiere.

19 Artículo 10.- Coordinación con otras agencias; reglas y reglamentos.

20 A los efectos de lograr los propósitos para los cuales se autoriza la creación de este  
21 Cuerpo, el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos deberá llevar a cabo la  
22 coordinación necesaria con las agencias federales y estatales relacionadas, quienes a su vez  
23 tomarán aquellas medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación aquí dispuesta.

1 Asimismo, se faculta al Director Ejecutivo para adoptar las reglas y reglamentos que fueren  
2 necesarios para la implementación de esta Ley.

3 Artículo 11- Ayuda económica.

4 El Director Ejecutivo tendrá facultad para aceptar ayuda económica de cualquier  
5 naturaleza, incluyendo donaciones, ya sea en metálico, servicios técnicos o equipo, que  
6 provenga de individuos o entidades particulares, de instituciones con fines no pecuniarios, del  
7 Gobierno de los Estados Unidos de América, de los estados particulares, del Estado Libre  
8 Asociado de Puerto Rico o de cualquier instrumentalidad, agencia o subdivisión  
9 gubernamental, con el propósito de lograr la consecución de los fines de esta Ley.

10 Artículo 12- Contratación.

11 Se faculta al Director Ejecutivo a celebrar toda clase de convenios y contratos con  
12 personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y con agencias y organismos federales,  
13 estatales o municipales, en los términos y condiciones que juzgue necesarios o convenientes  
14 para la mejor aplicación de esta Ley y el logro de sus propósitos. Los empleados de la  
15 Autoridad de Puertos que al presente se encuentren realizando funciones de vigilancia,  
16 protección, conservación en terminales marítimos mantendrán sus puestos, funciones, status y  
17 cualesquiera otros derechos adquiridos en los puestos que ocupen al entrar en vigor esta Ley.

18 Artículo 13.- Fondos.

19 Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley se consignarán en  
20 el Presupuesto General de Gastos de la Autoridad de Puertos del Estado Libre Asociado.

21 Artículo 14.- Cláusula de Separabilidad.

22 Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal  
23 competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de

1 la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo,  
2 sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

3 Artículo 15.- Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.